



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127703-1

"Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Alegre, Facundo Ruben - Cobro Ejecutivo"
C. 127.703

Suprema Corte de Justicia:

I. La señora magistrada a cargo del Juzgado Civil y Comercial N°10 del Departamento Judicial de Morón rechazó la preparación de la vía ejecutiva impulsada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires contra el señor Facundo Rubén Alegre con relación al préstamo que alegó haberle otorgado a través de homebanking, en la inteligencia de que el instrumento acompañado como título base de la ejecución -mutuo electrónico- no integra ninguno de los supuestos taxativamente contemplados por el art. 521 del Código Procesal Civil y Comercial en tanto que carece de la firma del ejecutado. Como consecuencia del criterio vertido en sentido concordante con el blandido, a su vez, por el señor Agente Fiscal por medio del dictamen emitido en los términos del art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor -v. escrito de 4-IV-2023-, consideró que la acción incoada debía reconducirse bajo las normas del proceso sumario (v. sentencia interlocutoria de 19-IV-2023).

Apelada que fue dicha resolución por la entidad bancaria ejecutante (v. presentaciones de 20 y 21-IV-2023), la Sala I de la Cámara de igual fuero departamental dispuso revocarla y, consiguientemente, devolver las actuaciones al organismo jurisdiccional de la instancia anterior a los fines de que continúen con el trámite previsto en el art. 523 del Código Procesal Civil y Comercial (v. sentencia de fecha 21-XII-2023).

A los fines de fundar la solución revocatoria alcanzada, el tribunal de alzada tuvo presente la posición esgrimida por los señores representantes del Ministerio Público Fiscal intervinientes en autos contestes en postular que la causa debe tramitar por un proceso de conocimiento, mas recordó que la cuestión aquí planteada ha sido objeto de un meduloso análisis por parte de la Sala Primera de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Matanza en el fallo dictado en autos "Afluente S.A. c/Celentano Acevedo Santiago Egidio s/Cobro Ejecutivo" con fecha 8-VI-2022, en el que se sostuvo que la pretensión de preparar la vía sobre la base de un título signado a través de la firma electrónica del ejecutado suscita el interrogante referido a si el mutuo electrónico es o no susceptible de ser reclamado por ese trámite o si, por el contrario, la ausencia de firma ológrafa constituye un obstáculo para

la preparación de la vía como juzgó la sentenciante de origen en la especie.

Efectuó, seguidamente, algunas consideraciones previas sobre contratos electrónicos como así también sobre las diferencias existentes entre la firma de esa naturaleza y la digital a la luz de las previsiones contenidas en la ley 25.506 y en el art. 288 del ordenamiento civil adjetivo. Sobre el particular, expresó -en lo que interesa- que: "*...con el avance de las tecnologías, fueron emergiendo nuevos modelos de negocio que permiten democratizar las finanzas, propiciando el acceso al crédito, las inversiones y los pagos digitales, y potenciando la inclusión financiera de usuarios que anteriormente se veían limitados o imposibilitados de acceder a estas facilidades*" (v. sent. págs. 2/7 y 3/7)

Y siguió diciendo que: "*En el actual contexto, la firma electrónica se ha constituido en la herramienta más utilizada a la hora de celebrar contrataciones por medios electrónicos*" (v. sent. págs. 3/7). Refiriéndose luego a las disposiciones de los arts. 5 y 2 de la ley 25.506 en cuanto legislan sobre las firmas electrónica y digital, respectivamente, señalando las diferencias habidas entre ambas y la regla contenida en el art. 3 del régimen legal de mención en consonancia con lo prescripto en el art. 288 del Código Civil y Comercial en cuanto establecen que la exigencia de una firma manuscrita quede satisfecha si se utiliza una firma digital. En esa línea de ideas, expresó que: "*Una interpretación literal de las normas aplicables en la ley de fondo (arts. 287, 288, CCyCo), a priori, llevaría a concluir que el mutuo suscripto electrónicamente no es un instrumento privado propiamente dicho, sino un instrumento particular no firmado y, por ende, se trataría de un título que no trae aparejada ejecución*", y prosiguió: "*Sin embargo, una interpretación más amplia del texto del art. 288 del CCyCo., la cual comparto, ha afirmado que "la terminología utilizada en la norma deberá interpretarse inclusiva de cualquier procedimiento que se desarrolle en el futuro que asegure autoría e integridad del documento aun cuando sus características técnicas sean diferentes a la firma digital conocida en la actualidad"* (D'Alessio, Carlos M.: "*Código Civil y Comercial de la Nación, comentado*" - Lorenzetti, Ricardo L. (Dir.) - T. II - Ed. Rubinzal-Culzoni - Bs. As. - 2015 - pág. 121)." (v. sent. págs. 4/7).

En consecuencia, aseveró que la firma electrónica también es una firma y tiene



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127703-1

plena eficacia jurídica según el art. 1 de la ley 25.506 y la circunstancia de que no pueda predicarse -en un primer momento- la autoría del sujeto que la realizó, no se erige en una razón válida para negar su calidad de tal, pues esto también ocurre con la firma ológrafa no certificada.

II. Frente a lo así resuelto se alzó la señora Fiscal General interina departamental, doctora Karina S. Iuzzolino, a través de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado en fecha 1-II-2024, cuya concesión dispuso el órgano de grado el 20 de febrero de 2024, sirviéndose ese Alto Tribunal conferirme vista de las actuaciones el 12-III-2024 según consigna el oficio cursado el día 15 del mismo mes y año.

III. Al igual que lo manifestara en supuestos substancialmente análogos al que tengo ahora en vista, considero que corresponde que esa Suprema Corte proceda a anular, de oficio, la decisión materia de impugnación.

Así es, como dije en ocasión de dictaminar en las cuasas C. 125.913, "Afluente S.A. c/Cano, Roberto Cartos s/Cobro Ejecutivo"; C. 126.117, "Afluente S.A. c/Dillor Beatriz Liliana s/Cobro Ejecutivo"; C. 126.515, "Afluente S.A. c/Nápoli Jonathan Luján s/Cobro Ejecutivo", todas suscriptas en fecha 22-IX-2023, entre muchas más y, más recientemente, C. 126.846, "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. c/De Oliveira Boturao César s/Cobro Ejecutivo", suscripta 17 de abril del año en curso, la resolución motivo de alzamiento extraordinario debe equipararse a sentencia definitiva en los términos de lo dispuesto por el art. 278 del ordenamiento civil adjetivo pues, como con acierto afirma la señora representante del Ministerio Público Fiscal aquí recurrente, la solución en ella sentada "*...no puede ser reeditada ni discutida por otra vía recursiva ni en un juicio ulterior*" (v. págs. 4/16) en tanto que cancela la posibilidad del deudor de debatir en el marco de un proceso de conocimiento amplio la naturaleza de la relación jurídica mantenida con la entidad bancaria ejecutante.

Ello sentado, corresponde indagar ahora si las cuestiones sometidas a tratamiento y resolución por el órgano revisor actuante revisten carácter esencial en orden a lo previsto en el art. 168 de la Constitución provincial, es decir, si según las modalidades del caso resultan necesarias para alcanzar la correcta solución del pleito (cfr. SCBA, causas C. 95.237, sent. de

22-X-2008 y C. 102.998, sent. de 2-XII-2009, entre muchas más), a los fines de dilucidar si para su dictado los magistrados actuantes debieron observar las exigencias de acuerdo y voto individual impuestas por la cláusula constitucional citada como condición de validez formal de las decisiones judiciales (cfr. SCBA, causas Ac. 79.343, sent. de 10-IX-2003; C. 86.539, sent. de 14-X-2015 y C. 106.655, sent. de 22-XII-2015, entre otras).

Adentrándome pues, en el análisis propuesto, se advierte que el órgano de apelación interviniente delimitó el *thema decidendum* a determinar si el mutuo electrónico objeto de estas actuaciones es susceptible de ser reclamado por la vía intentada o si, por el contrario, la ausencia de firma ológrafa importa un obstáculo que veda dicha posibilidad, para cuyo esclarecimiento procedió a desarrollar, con apoyo legal y de doctrina de autor, las diferencias existentes entre los documentos suscriptos digitalmente de aquellos rubricados en forma electrónica, de resultas de lo cual concluyó en que aunque el instrumento que se pretende ejecutar no encuadre específicamente dentro de uno de los títulos legalmente catalogados, ello no significa que el documento no pueda ser ejecutado preparando la vía ejecutiva pues la misma normativa procesal lo prevé respecto de aquellos documentos que por sí solos no traigan aparejada la ejecución. *"Para ello, el único recaudo a verificarse será que contenga los presupuestos de validez de cualquier título ejecutivo (arts. 518 y 520 CPCC). Es que la preparación de la vía ejecutiva es una etapa preliminar orientada a alcanzar el perfeccionamiento del título cuando, por sí solo, no trae aparejada la ejecución. El deudor es citado a efectuar el reconocimiento de su firma. Si lo hace, quedará preparada la acción ejecutiva (aún cuando se hubiese desconocido el contenido del título)"* (v. sent. págs. 4/7 y 5/7)..

Pues bien, soy de la opinión de que las temáticas abordadas y resueltas no dejan resquicio alguno para dudar acerca de su esencialidad de acuerdo con lo dispuesto en la manda contenida en el art. 168 de la Carta local en razón de las implicancias de índole práctica que de ellas se derivan en torno de la habilidad ejecutiva del documento electrónico sujeto a análisis en los términos del art. 523 del ordenamiento civil adjetivo. De allí que el verificado incumplimiento de las formalidades del acuerdo y voto individual de los señores jueces integrantes del tribunal colegiado para su tratamiento y condigna decisión ha de acarrear, sin



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-127703-1

más, la aplicación de la sanción de nulidad en ella prevista.

V. En virtud de lo expuesto y teniendo en consideración las garantías constitucionales en juego, es mi criterio -como anticipé-, que esa Suprema Corte de Justicia debe anular oficiosamente el fallo impugnado y reenviar las actuaciones al órgano de grado para que, integrado como corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho (art. 298, C.P.C.C.).

La Plata, 22 de abril de 2024.-

